

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR BP GAS EUROPE, S.A.U. FRENTE AL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA LIQUIDACIÓN DE DESBALANCE DIARIO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE AL DÍA 1 DE AGOSTO DE 2017

Expediente CFT/DE/036/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de enero de 2018.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por BP GAS EUROPE, S.A.U. frente al Gestor Técnico del Sistema en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto y solicitud de medidas provisionales

Con fecha 30 de agosto de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito BP GAS EUROPE, S.A.U. (en adelante, BP) por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista contra el Gestor Técnico del Sistema

(ENAGÁS GTS, en adelante GTS), en relación con la liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017.

El escrito de interposición de conflicto de BP se resume en los términos descritos a continuación:

- Que BP y MULTIENERGÍA VERDE, S.L. (MEV) «son comercializadoras de gas que actúan en el sistema gasista español. De este modo, la actividad de BP y MEV consiste en la adquisición y/o importación de gas natural en el sistema gasista para su venta a los consumidores o a otros comercializadores o para realizar tránsitos internacionales».
- Que «para el desarrollo de su actividad [...] suscribieron con fecha 2 de febrero de 2015 un *Acuerdo marco para compraventas de gas natural y gas natural licuado* (el “**Acuerdo Marco**”)), que tiene por objeto «*establecer las condiciones básicas que serán de aplicación en las compraventas de GN o GNL que las Partes acuerden mediante la suscripción de Cartas de Confirmación de Operación [...] conformando cada una de ellas junto con este Acuerdo Marco el correspondiente Contrato de Compraventa*».
- Que «en cumplimiento y ejecución del Acuerdo Marco, BP y MEV suscribieron con fecha 14 de octubre de 2016 la correspondiente Carta de Confirmación de Operación [...]. En la Carta de Confirmación de Operación se relacionan expresamente los elementos y términos de la compraventa de gas natural acordada entre BP y MEV; a saber:

*“Vendedora: BP Gas Europe, S.A.U.
Compradora: MULTIENERGÍA VERDE, S.L.
Cantidades: [...].
Punto de entrega: [...].
Fecha de entrega: de [...] (ambos incluidos)».*
- Que «BP y MEV procedieron a trasladar a la plataforma telemática MS-ART las operaciones de compraventa diarias de gas natural comprometidas dentro del Acuerdo Marco. [...] Sin embargo, en el uso y funcionamiento del MS-ATR –es decir, en la tramitación virtual de las operaciones- concurrió una sucesión concatenada de errores involuntarios que tuvo como consecuencia que en dicha plataforma informática se anotara un volumen de gas natural enormemente superior».
- Que «lo sucedido puede ser esquemáticamente relatado como sigue:

- BP introdujo en el sistema MS-ATR una orden múltiple de cesión respecto de los días 1 a 31 de agosto de 2017, en la que se indicó un volumen de gas natural de [...] MWh/día, en lugar de un volumen de gas natural de [...] MWh/día. [...] Este involuntario error fue debido al uso del sistema decimal inglés (en el que los decimales se expresan mediante el uso de puntos, a diferencia del sistema continental, en el que los puntos identifican millares).
 - MEV aceptó plenamente y en todos sus términos la orden múltiple de cesión introducida por BP en el MS-ATR, introduciendo en el sistema 31 órdenes de adquisición (una por cada día del mes de agosto) por un volumen de [...] MWh/día.
 - La orden de cesión y la de adquisición (aceptación de la primera), para cada una de las operaciones de los días 1 a 31 de agosto de 2017, fueron validadas y casadas en el sistema MS-ATR [...] a pesar de que, según ha confirmado expresamente MEV, ésta había activado un “filtro” de volumen máximo de gas natural susceptible de compraventa muy inferior a [...] MWh/día».
- Que «el día 2 de agosto, tan pronto como BP apreció los errores en el sistema MS-ATR, procedió a realizar las operaciones en la plataforma necesarias para enmendarlos; a saber:
- BP y MEV cancelaron las operaciones relativas a los días 2 a 31 de agosto. [...]
 - Se realizaron las oportunas actuaciones y contactos entre BP, MEV y GTS a fin de corregir los errores relativos al día 1 de agosto».
- Que «BP remitió el 2 de agosto de 2017 un correo electrónico a ENAGÁS GTS (con copia a MEV) informando de lo ocurrido. [...] Esta información fue completada por otra de BP del mismo día 2 de agosto [...]. La información de las comunicaciones remitidas por BP fue expresamente confirmada por MEV el mismo día 2 de agosto mediante un correo electrónico».
- Que «ENAGÁS GTS contestó a las comunicaciones de BP y MEV mediante correo electrónico también del día 2 de agosto de 2017, en el que se indica [...] que no considera posible, por sí misma, dar satisfacción a lo reclamado, no obstante señalar expresamente que la situación es susceptible de ser sometida a esa Comisión [en referencia a la CNMC]».

- Que «finalmente [...] GTS ha declarado que BP y MEV incurrieron en desbalances individuales diarios en la red de transporte del sistema gasista el día 1 de agosto de 2017 considerando un volumen de gas natural (en ambos casos) de [...] MWh en el PVB [...], lo que determinaría, en su momento, las operaciones de liquidación económica correspondientes. El desbalance de BP sería negativo y el MEV positivo».

BP concluye su escrito solicitando que la CNMC «[acuerde] declarar la improcedencia de las declaraciones de GTS de desbalances individuales diarios en la red de transporte del sistema gasista del día 1 de agosto de 2017 correspondientes a los usuarios BP (desbalance negativo) y MEV (desbalance positivo) por un volumen de gas natural (en ambos casos) de [...] MWh en el Punto Virtual de Balance»; así como una serie de peticiones subsidiarias.

BP adjuntó a su escrito de interposición de conflicto, entre otros documentos, la Carta de Confirmación y los correos electrónicos mantenidos entre BP, GTS y MEV.

Asimismo, el día 1 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Registro Telemático de la CNMC un nuevo escrito por el que solicitaba, con base en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «la suspensión de la efectividad de las declaraciones de desbalance objeto del presente conflicto [...]; [y] la suspensión de la efectividad de los derechos y obligaciones que dimanen de dichas declaraciones, dejándose en suspenso bien sus liquidaciones y facturación bien la exigibilidad de las liquidaciones y facturas que, en su caso y eventualmente, pudieran llegar a girarse durante el curso de este procedimiento».

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento y propuesta de oficio de medidas cautelares

Mediante escrito de 4 de septiembre, el Director de Energía de la CNMC comunicó a BP, MEV, en condición de interesado, y al GTS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En dicho escrito, se dio traslado al GTS y a MEV en su condición de interesado del escrito presentado por BP y se le confirió un plazo de diez días hábiles para

formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Además, en la misma fecha, el Director de Energía de la CNMC, «en atención a [...] circunstancias excepcionales» procedió, asimismo, a proponer de oficio la adopción de medidas provisionales, que «tras la correspondiente audiencia de las partes, serán, en su caso, adoptadas por la Sala de Supervisión Regulatoria», pues «solo la actuación urgente y excepcional, permite mantener la situación material actual, es decir, que no se haya procedido a liquidar ni facturar la correspondiente tarifa de desbalance derivada de la operación presuntamente errónea que es la que mejor asegura la plena efectividad de la resolución que ponga fin al procedimiento de conflicto».

Así, se propuso «suspender la liquidación y facturación de los desbalances individuales diarios en la red de transporte del sistema gasista del día 1 de agosto de 2017 correspondientes a los usuarios B.P. GAS EUROPE, S.A.U. y MULTIENERGÍA VERDE, S.L. derivados exclusivamente de la operación insertada en el SL-ART en la citada fecha por un volumen de gas natural de [...] MWh en el Punto Virtual de Balance, así como todas sus posibles consecuencias jurídicas y económicas hasta la resolución del presente conflicto de gestión económica y técnica del sistema».

Dicha propuesta fue comunicada a BP, MEV y al GTS, a través de la comunicación de inicio del procedimiento, de 4 de septiembre, para que, en el plazo de diez días, pudieran formular las alegaciones que creyeran convenientes y aportar los documentos que estimaran adecuados.

TERCERO. Documentación complementaria aportada por ENAGÁS GTS

En fecha 4 de septiembre de 2017, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito del GTS en el que, resumidamente, se aporta la siguiente documentación complementaria en relación con el conflicto planteado:

- Que «el Reglamento (UE) nº 312/2014 [...], así como la Circular 2/2015 [...] y su normativa de desarrollo configuran un nuevo marco con herramientas suficientes para el control del balance de los usuarios de red».
- Que desde la entrada en vigor de la Circular 2/2015 «esa Comisión ha dictado disposiciones de desarrollo [...] que han contribuido a perfeccionar los mecanismos para que los usuarios de red dispongan de mayor control sobre su balance. En consecuencia, no corresponde a este GTS entrar a analizar

si se ha producido un error de un usuario en el uso del sistema SL-ATR, pero sí es deber de este Gestor, dada la excepcionalidad del presente caso, adoptar diligente y prudentemente todas las medidas necesarias para maximizar la protección del Sistema Gasista y garantizar su eficaz cumplimiento previniendo posibles consecuencias indeseadas».

Por ello, el GTS finaliza su escrito afirmando que «mantendrá suspendida la liquidación del desbalance provisional de los usuarios, BP GAS EUROPE, S.A.U. y MULTIENERGÍA VERDE, S.L. del día 1 de agosto de 2017 a la espera de resolución por parte de esa CNMC».

CUARTO. Alegaciones de ENAGÁS GTS y MULTIENERGÍA VERDE, S.L. a la propuesta de medidas cautelares.

1. Alegaciones de Enagás GTS

El día 14 de septiembre tuvo entrada, en el Registro Telemático de la CNMC, escrito de alegaciones del GTS de 11 de septiembre, respecto a la propuesta de adopción de medidas cautelares, mediante el que se mostraba de acuerdo con la imposición de las medidas, por entender que «resultan plenamente acreditados los requisitos, tanto normativos como jurisprudenciales y doctrinales, que posibilitan su adopción en el presente caso».

El día 21 de septiembre tuvo entrada en el Registro Telemático de la CNMC las alegaciones del GTS de 19 de septiembre sobre el fondo del asunto. En ellos se alega lo siguiente:

-Que no corresponde al GTS, sino a la CNMC determinar si se ha producido o no un error humano. El GTS se limita a aplicar la normativa y la CNMC debe resolver este conflicto de manera que no incentive a los operadores a extender errores, sino a mejorar su gestión interna de las ofertas.

-Que ni BP ni MEV tuvieron la necesaria diligencia, ni utilizaron todos los instrumentos a su alcance en el MS-ATR, concretamente BP no activó los filtros de cantidad por defecto y máxima capacidad de gas. MEV lo tenía activado, pero actuó en pantalla y de modo automático por lo que el filtro no funciona y por tanto la plataforma MS-ATR funcionó perfectamente.

Por ello, pide que se declare que el GTS actuó conforme a Derecho

2. Alegaciones de Multienergía Verde, S.L.

Con fecha de entrada 18 de septiembre de 2017, MEV presentó un confuso escrito de alegaciones oponiéndose tanto a la medida provisional de suspensión de la liquidación como al fondo del asunto, instando a que se proceda a realizar la liquidación a la mayor brevedad posible, incrementada en el correspondiente interés legal del dinero desde la fecha en la que se debió liquidar. Dichas alegaciones resumidamente son las siguientes:

- Que «en la Circular 2/2015 se desarrollan las disposiciones relativas a los procedimientos de nominación, siendo aplicables a BP y a MEV. En el artículo decimotercero de la mencionada Circular se cita lo siguiente:

“1. Los usuarios comenzarán cada día de gas con una cantidad de desbalance nulo en el área de desbalance en PVB.

2. En el día después del día de gas, el Gestor Técnico del Sistema calculará la cantidad de desbalance provisional para cada usuario en el día de gas como la diferencia entre las entradas y las salidas del área de balance en PVB correspondiente al usuario en el día de gas. La cantidad de desbalance provisional del usuario se proporcionará al mismo según el calendario y con el desglose de información que exijan las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

El Gestor Técnico del Sistema será el responsable de calcular y facturar telemáticamente la liquidación».

- Que «si no se produjera la liquidación por un error humano, se podría crear el precedente de que cuando un agente simplemente se equivoque en sus previsiones aduzca que se trata de un error humano como el que aquí acontece, y por tanto con la misma argumentación se debería anular dicha transacción indeseada, es decir, estaríamos ante un cuadro de inseguridad jurídica gravísimo en el cual no siempre se aplicarían las reglas de la Circular de Balance».
- Que «es contradictorio alegar que la operación llevada a cabo entre BP y MEV no ha causado desequilibrio alguno en el sistema gasista español, tal y como expone BP [...] y por otra parte, declarar que la eficacia inmediata de las declaraciones de desbalance podría generar un grave e irreparable perjuicio al sistema económico gasista [...].

» El hecho de que se practique la liquidación del desbalance no causaría ningún grave e irreparable perjuicio al sistema económico gasista, lo que sí es cierto, es que le supondría a BP desembolsar la cantidad de [...]€ al GTS,

y el GTS a su vez tendría que abonar a MEV la cantidad de [...]€, tal y como está establecido en el artículo decimotercero de la Circular 2/2015 [...].

» El argumento apocalíptico de BP en el que le preocuparía que MEV ostentará [sic] la posición deudora frente al GTS, serviría igualmente para aplicárselo así mismo [sic], ya que hasta la fecha presente, BP debe la cantidad de [...]€ al GTS y todavía no le ha pagado».

- Que «la situación del presente conflicto es igual de excepcional que todos aquellos otros precedentes similares en los cuales el GTS ha liquidado a los usuarios afectados previamente a que la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emita resolución sobre los conflictos que le han planteado».

A dichas alegaciones, MEV adjuntó, entre otros, una serie de correos electrónicos intercambiados entre ella, el GTS y BP, así como la factura correspondiente al desbalance.

QUINTO. Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por la que adopta las medidas provisionales propuestas.

El día 5 de octubre de 2017, vista la propuesta de adopción de medidas provisionales en el Conflicto de Gestión Económica y Técnica planteado por BP frente al GTS, la Sala de Supervisión Regulatoria acordó la adopción de la medida provisional *«consistente en suspender la liquidación y facturación de los desbalances individuales diarios en la red de transporte del sistema gasista del 1 de agosto de 2017, correspondientes a los usuarios B.P. GAS EUROPE, S.A.U y MULTIENERGÍA VERDE, S.L. derivados exclusivamente de la operación insertada en el SL-ATR en la citada fecha por un volumen de gas natural de [...] MWh en el Punto Virtual de Balance, hasta la resolución del presente conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista»*.

El Acuerdo se fundamentó en lo extraído de la lectura de los escritos presentados por BP y el GTS, de los que «se deduce, bien que de forma indiciaria y a falta de una evaluación más adecuada, que la citada operación pudo deberse a un error de carácter obstativo y que tanto BP como MEV llevaron a cabo, con diligencia, las acciones para evitar las consecuencias del citado error, como acredita asimismo el hecho de que cancelaran la orden dado para todos los días siguientes del mes de agosto, desde el día 2 hasta el 31 [por lo que] sin entrar, por tanto, en el fondo del asunto, es obvio que estos elementos permiten efectuar un juicio indiciario por el que queda acreditado el requisito que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido a denominar *fumus boni iuris*, es decir, la

aparición de un buen derecho, de la pretensión sostenida por BP en el presente conflicto de gestión económica y técnica».

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 17 de octubre de 2017 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Mediante escrito con fecha de entrada 2 de noviembre de 2017, BP presentó las siguientes alegaciones:

- Que «el criterio sentado por esa Comisión en la Resolución REMICA [CFT/DE/010/17] tiene una importancia de primera significación a los efectos de resolver el presente conflicto. [...] la Resolución REMICA constituye un precedente administrativo, por lo que razones de igualdad y de unidad de criterio determinan que el presente conflicto sea resuelto en el mismo sentido que el de REMICA (esto es, mediante su estimación).
- Que «el Gestor subraya *“la excepcionalidad del presente caso”*; excepcionalidad que, como venimos insistiendo, se debe a que el origen de este conflicto se encuentra en un error obstativo y manifiesto que sólo pudo ser parcialmente remediado a pesar de que BP realizó cuantas actuaciones estaban en su mano».

BP concluye su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia solicitando que *«se tenga por presentado este escrito, por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen y, tras los trámites de ley, dicte resolución estimando el presente conflicto conforme a lo suplicado en nuestro escrito de planteamiento de conflicto»*.

En fecha 13 de noviembre de 2017 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones del GTS de 6 de noviembre del mismo año, mediante el cual da por reproducidas las alegaciones presentadas el 19 de septiembre, a cuyo resumen precedente se remite esta Comisión en aras de la brevedad, y da respuesta a las alegaciones realizadas por MEV, para lo que:

- Aclara que, según el número 1 del Apartado Duodécimo de la Circular 2/2015, la norma citada por MEV no es aplicable a la transacción bilateral causa de este procedimiento, por lo que «el GTS actuó correctamente al no intervenir en modo alguno en la misma»
- Expone la excepcionalidad del caso y, tras una sucinta relación de hechos, justifica por qué estimó conveniente mantener la suspensión de

la liquidación de los desbalances del 1 de agosto correspondientes a MEV y BP, con base en el Apartado Decimocuarto de la Circular 2/2015.

-Concluye que ENAGÁS GTS, S.A.U. «ha actuado de manera diligente, objetiva y transparente, procurando, en todo momento, maximizar la protección del Sistema Gasista y garantizar su eficaz funcionamiento, en cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas».

Una vez transcurrido el plazo legal concedido en el trámite de audiencia, no se han recibido alegaciones de MEV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista.

El presente conflicto se interpone en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017.

Como ya ha tenido ocasión de manifestarse esta Comisión en conflictos precedentes similares al aquí planteado, la facturación de recargos por desbalance constituye una de las actuaciones propias de la gestión técnica del sistema (CFT/DE/005/15 y CFT/DE/010/17).

Concorre, por consiguiente, un conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista, que tiene por objeto resolver sobre los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos aplicables en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con los mercados de electricidad y gas natural, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones

[...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

«1. [...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

El presente conflicto se refiere a una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017, resultando que el escrito de interposición de BP se presentó en el Registro de la CNMC en fecha 31 de agosto de 2017. Por tanto, el conflicto ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OPERACIÓN NORMAL DEL SISTEMA Y LA GESTIÓN DEL CICLO COMPLETO DE GAS

El presente conflicto se plantea en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017.

Es necesario señalar con carácter general que las normas de gestión técnica del sistema tienen por objeto, según prescribe el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, «propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista» así como «garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas».

Con este objeto, las normas de gestión técnica del sistema, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, regulan –entre otras materias- la programación que los usuarios de las instalaciones han de realizar acerca del gas que estiman introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un determinado periodo; la nominación (como información que se emite en el mismo sentido por los usuarios, pero con carácter diario); la medición del flujo de gas; y el balance (como evaluación de existencias) que se ha de realizar tanto con respecto a cada instalación como con respecto a cada sujeto usuario.

Para la programación, nominación y balance, las normas de gestión técnica del sistema regulan las comunicaciones entre los diferentes sujetos involucrados (usuarios de instalaciones –como son los comercializadores-, titulares de las instalaciones y GTS).

Por su parte, los protocolos de detalle de las normas de gestión técnica del sistema gasista (aprobados por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, al amparo de la disposición final primera de la Orden ITC/3126/2005) regulan, entre otros aspectos, el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR), como sistema de información entre los sujetos del sistema gasista involucrados. Su objetivo es establecer una «comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema gasista, que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas: solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación» -apartado 1 del PD-04-.

De este modo, las normas de gestión técnica del sistema y sus protocolos de detalle establecen un sistema de información entre los sujetos. Este sistema permite tanto programar y nominar el gas (que se va a almacenar o que se va a hacer circular por el sistema), como revisar las programaciones y nominaciones (lo que se ha de hacer, entre otros aspectos, en función de la contratación que se haya realizado), así como evaluar las existencias (en función de, entre otras

cosas, la medición realizada y la capacidad contratada). Tales objetivos implican, lógicamente y en los términos que resultan de las normas expuestas, actuaciones de parte del usuario de una instalación, de parte del titular de dicha instalación y de parte del GTS.

En lo relativo al mercado organizado de gas, el artículo 65 bis de la citada Ley 34/1998 dispone que dicho mercado está integrado por las transacciones de compra y venta de gas natural en el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución, mediante la contratación a corto plazo con entrega física de gas. Tal y como señalan BP y MEV, disponen de una cartera de balance en el Punto Virtual de Balance, realizando comunicaciones de notificaciones de transacciones de gas en el PVB-ES.

La Circular 2/2015, de la CNMC, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte de gas natural, tiene como objeto regular los mecanismos de cálculo del balance de gas en la red de transporte por gasoducto del sistema gasista, incluidos los procedimientos de cálculo de desbalances y sus recargos. Conforme a lo establecido en su apartado cuarto.3, el GTS es el encargado de facturar los recargos que puedan derivarse del desbalance individual de los usuarios. Asimismo, el apartado decimotercero de la Circular 2/2015 dispone que el GTS será el responsable de calcular y facturar telemáticamente la liquidación económica de los desbalances provisionales de los usuarios.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN EL CONFLICTO

a) Hechos determinantes del conflicto planteado en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017.

Según resulta de los antecedentes de la presente Resolución y de las alegaciones presentadas por los interesados, cumple fijar los hechos en virtud de los cuales se va a resolver el conflicto planteado, en lo referente al recargo a BP por desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017:

- El día 2 de febrero de 2015, BP y MEV firmaron un acuerdo marco de compraventa de gas mediante el cual establecían las condiciones básicas que serían de aplicación en las compraventas de GN o GNL que las Partes acordaran a través de la suscripción de Cartas de Confirmación de Operación.
- Con fecha 14 de octubre de 2016, ambos sujetos suscribieron la correspondiente Carta de Confirmación de Operación, que determinaba que BP vendería a MEV la cantidad de [...] GWh de gas natural con entrega en el PVB-ES, con una periodicidad de entrega diaria, a razón de [...] MWh/día del [...], ambos incluidos.

- Dichas transacciones se comunicaron al GTS por parte de BP y MEV mediante la plataforma MS-ATR disponible en la aplicación SL-ATR; en concreto las notificaciones relativas a las entregas de gas de los días 1 al 31 de agosto de 2017 fueron dadas de alta en dicha aplicación SL-ATR el día 25 de julio de 2017.
- Debido a un error en la cumplimentación del alta, las transacciones de la fueron realizadas por una cantidad de [...] MWh/día en vez de [...] MWh/día, al utilizar un punto en vez de una coma, motivo por el cual la cantidad de gas cuya titularidad se transfirió fue multiplicada por mil.
- El día 2 de agosto de 2017, al recibir la información relativa al desbalance provisional diario, se detectó el error cometido, iniciándose a partir de ese momento una serie de actuaciones dirigidas a corregirlo. En concreto, se cancelaron las operaciones relativas a los días 2 a 31 de agosto y se solicitó al GTS la indicación de los pasos necesarios a seguir por cada una de las partes para la resolución del presunto error.
- Ese mismo día, el GTS señaló que, desde la entrada en vigor de la Circular 2/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen normas de balance en la red de transporte del sistema gasista, ya no le correspondía entrar a analizar si se ha producido un error de un usuario, pero que procedería a informar a la CNMC sobre este.
- Como consecuencia de lo anterior, se mantuvo la declaración en el SL-ATR por la que se incluía la operación de [...] MWh entre BP y MEV, por lo que, contando con la citada operación, la tarifa de desbalance para ambas empresas resulta la siguiente: positiva para MEV por una cantidad de [...] € y negativa para BP por un desbalance diario negativo de [...] €. No obstante, tal y como consta en los Antecedentes de Hecho, la liquidación permanece suspendida.

b) Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes

Sentados los hechos determinantes del conflicto planteado en relación con el recargo a liquidar por el GTS a BP por el desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017, procede a continuación analizarlos considerando las alegaciones presentadas por los interesados y la regulación que resulta de aplicación.

Según resulta de los hechos puestos de manifiesto, la actuación determinante de BP se produjo el día 25 de julio de 2017, al comunicar las transacciones de gas contratadas con MEV para los días 1 a 31 de agosto mediante la plataforma SL-ATR. Si bien se considera acreditado, con base en la Carta de Confirmación de Operación relativa al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, que la verdadera intención de BP era comunicar la transacción con el dato de [...] MWh/día contratada con MEV, debido a un error en la cumplimentación del alta las transacciones del mes de agosto de 2017 fueron realizadas por una cantidad de [...] MWh/día, al utilizar un punto en vez de una coma, como es propio del sistema inglés.

La comisión del error fue advertida por BP el día 2 de agosto de 2017, iniciando a partir de ese momento una serie de actuaciones dirigidas a corregirlo.

Por consiguiente, esta Comisión considera de partida que cabe apreciar un error manifiesto en la citada actuación de BP, contraria a su intención de comunicar a través de la plataforma SL-ATR las transacciones de gas contratadas con MEV para los días 1 a 31 de agosto de 2017 por un volumen de [...] MWh/día. Dado que el error fue corregido en la plataforma a partir del día 2 de agosto de 2017, las consecuencias exclusivamente sobre los correspondientes recargos de desbalance diario provisional se aplicarían por el GTS para la liquidación del día 1 de agosto de 2017, que se encuentra suspendida.

BP, en su actuación posterior, intentó resolver el error cometido con la máxima diligencia, inicialmente con el apoyo de MEV, que luego se transformó en una oposición y exigencia, que hizo de forma expresa al GTS, de que procediera a la liquidación del desbalance. Por su parte, el propio GTS no liquidó dicho desbalance, posiblemente al darse cuenta del error manifiesto y aceptó la propuesta de adopción por esta Comisión de una medida cautelar. Curiosamente MEV se opuso de forma vehemente a la adopción de la indicada medida cautelar y, una vez tomada, no ha vuelto a realizar alegación alguna en el marco del presente procedimiento de conflicto.

Así las cosas, esta Comisión considera que, si bien es exigible de las comercializadoras una muy especial diligencia en el desempeño de sus funciones en relación con las comunicaciones de transacciones en el sistema gasista, que excluye con carácter general la comisión de errores de cualquier naturaleza y consiguiente responsabilidad sobre las consecuencias que se deriven, BP llevó a cabo en el presente caso unas actuaciones posteriores razonables para subsanar las consecuencias del error cometido, constando de modo claro e inequívoco, que la intención de la comercializadora fue comunicar el volumen real de gas contratado con MEV.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de BP en el conflicto interpuesto, de manera que se entienda que la comunicación del día 25 de julio de 2017 sobre las ventas del día 1 de agosto de 2017, corresponde a un volumen de [...] MWh/día y no de [...] MW/día, anulándose, por tanto, la determinación de los desbalances a liquidar efectuada por el GTS y que no ha sido efectivamente liquidada al mediar medida provisional adoptada por esta Comisión en fecha 5 de octubre de 2017.

No obstante, debe señalarse que los usuarios del SL-ATR disponen de una utilidad para configurar un valor máximo de transacción bilateral que avisa cuando se supera, por lo que BP deberá usar dicha utilidad en el futuro para evitar que se repitan situaciones como la acaecida.

Por lo que se refiere a la actuación de ENAGÁS GTS, nada se puede objetar sobre la estricta adecuación de su actuación a la legalidad, partiendo del hecho del error cometido por BP, según ya queda suficientemente motivado.

Al respecto, debe rechazarse expresamente la alegación de MEV recogida en su escrito de alegaciones, en cuanto invoca la existencia de una responsabilidad del GTS en la medida en que «el GTS no actuó cuando pudo hacerlo, y por tanto confirmó la transacción objeto de este conflicto, la cual adquirió firmeza». A este respecto, deben acogerse las alegaciones realizadas por el GTS durante el trámite de audiencia, en las que se señala, de forma acertada, que los preceptos invocados por MEV –puntos 3 y 8 del Apartado Duodécimo de la Circular 2/2015– no resultan de aplicación al caso concreto ex Apartado Duodécimo, punto 1, de la citada Circular.

Asimismo, y en relación con las acciones llevadas a cabo por el GTS en el presente procedimiento, es necesario valorar de forma positiva la cautela adoptada, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, por las que suspendió la liquidación de los desbalances que traen causa del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Estimar el conflicto interpuesto por BP GAS EUROPE, S.A.U. frente al Gestor Técnico del Sistema en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 1 de agosto de 2017, debiendo corregir ENAGÁS GTS, S.A. los cálculos correspondientes considerando que la transacción comunicada por BP GAS EUROPE, S.A.U. a la plataforma SL-ATR para esa fecha corresponde a un volumen de [...] MWh/día y no de [...] MWh/día.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.